

46-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con treinta y nueve minutos del día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Por medio de la cuenta en la aplicación de mensajería *WhatsApp* de este Tribunal, se recibió aviso contra los señores _____, Asesor Pedagógico; _____, Pagadora; y _____, Administradora, todos de la Dirección Departamental de Educación de Usulután, del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT) [ff. 1 y 2].

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Con base en el art. 79 inciso 4º del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), el aviso será declarado inadmisibles si falta la identificación de la persona denunciada, *descripción clara del hecho, lugar y fecha o época de su comisión*, ordenándose su archivo sin más trámite.

II. En el caso particular, en el aviso recibido se señala, en síntesis, que el señor _____, Asesor Pedagógico de la Dirección Departamental de Educación de Usulután, durante su jornada laboral oficial realizaría trabajo particular como abogado.

Asimismo, el señor _____ utilizaría el vehículo placas N 3 976, asignado a la aludida dirección, para transportarse a realizar las referidas actividades privadas, y todos los días, al salir de su trabajo, se lo llevaría a su casa en “San Miguel”, regresando con dicho automotor al día siguiente.

También se refiere que las señoras _____, Pagadora; y _____, Administradora, ambas de la misma dirección, habrían sido transportadas por el señor _____ a bordo del vehículo relacionado –aparentemente, con fines particulares–.

Ahora bien, en el aviso no se especificaron los trabajos de abogacía privados que habría desarrollado el señor _____; ni las actividades particulares para las que las señoras _____ y _____ habrían utilizado el vehículo relacionado; ni los lugares, las fechas o época en las que habrían ocurrido todos los hechos descritos.

Por tanto, se carece de hechos concretos, precisos y consistentes que permitan establecer la descripción clara de los hechos y la fecha o época de su comisión, requisitos que exigen los artículos 32 N.º 3 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 76 letra c) del RLEG, y esas deficiencias no pueden ser subsanadas mediante una prevención, por tratarse de un aviso anónimo; en consecuencia, corresponde pronunciar in limine la inadmisibilidad del aviso de mérito por carecer de los requisitos de admisibilidad.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7 y 32 número 3º de la Ley de Ética Gubernamental; 79 inciso 4º del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

00000000

Declárase inadmisibile el aviso recibido, por las razones expresadas en el considerando II de esta resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



4

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: